

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, mayo 2 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 931**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2023-00409-00  
**Asunto:** Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
**Demandante:** Mesías Orlando Muñoz Bolaños  
**Demandada:** Nasly Eufeny Dorado Ortega

Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa verificación del expediente, se tiene que la apoderada judicial del demandante allegó constancia de notificación a la demandada, realizada a través de mensaje de datos remitido al número celular señalado en el libelo promotor, conforme prueba allegada al dossier<sup>1</sup>. En ese orden, se evidencia que la señora NASLY EUFENY DORADO ORTEGA no constituyó apoderado ni contestó la demanda en el término otorgado para tal fin, como así se indicará en la parte resolutive de este proveído y se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que no se ha planteado controversia a la acción instaurada, se citará a las partes a la audiencia prevista en el art. 372 del C. G del P, en la cual también se llevarán a cabo las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem, acorde a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 precitado que al respecto dicta: **“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”**.

En ese orden, el juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas en el escrito promotor que sean útiles, pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio y las que de oficio considere necesarias con el mismo fin. En tal sentido, se recibirán los testimonios de las señoras MERY EUGENIA CERON BOLAÑOS y ANA PATRICIA QUIÑONEZ, para que indiquen todo lo que sepan y les conste en relación

---

<sup>1</sup> Consecutivo 010

con la separación de hecho ocurrida entre los cónyuges y demás circunstancias relacionadas con el mismo.

De igual manera se decretará la absolución de interrogatorios de parte con ambos extremos procesales conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales versarán sobre los hechos objeto del proceso.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda llevarse en las instalaciones del juzgado o utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del juzgado<sup>2</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a la audiencia a través de medios tecnológicos, o en caso de no contar con los mismos, o sea su deseo de asistir a la sala de manera presencial, deberán comunicarlo así al juzgado con una anticipación no menor de dos (2) días a la fecha programada.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la señora NASLY EUFENY DORADO ORTEGA.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de la audiencia de instrucción y juzgamientos de que trata el artículo 373 ibídem.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

**4.1. TENER** como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

---

<sup>2</sup> Art. 7° inciso 2°. del Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

## 4.2. Pruebas de la parte demandante:

**4.2.1. RECIBIR** el testimonio de las señoras MERY EUGENIA CERON BOLAÑOS y ANA PATRICIA QUIÑONEZ, quienes deberán exponer todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda, en concreto lo relacionado con la separación de hecho ocurrida entre los cónyuges y demás circunstancias relacionadas con el mismo. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 del Código General del Proceso.

## 4.3. Pruebas de oficio

**4.3.1. DECRETAR DE OFICIO** la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con los señores MESIAS ORLANDO MUÑOZ BOLAÑOS y NASLY EUFENY DORADO ORTEGA, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SEXTO: SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 075 del día 03/05/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f52ba0daded8c123a3d1b6a5dff8cfdbea633946efde93ad8066e6b654146**

Documento generado en 02/05/2024 06:33:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**